



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAJIMALPA DE
MORELOS

EXPEDIENTE:RR.IP.2671/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, respecto de la solicitud de información con número de folio **0421000073519**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹Proyectista: Jafet Rodrigo Bustamante Moreno.

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El once de junio², el *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0421000073519**, mediante la cual se solicitó en **medio electrónico** la siguiente información:

“...
de 2015 a la fecha en que se gastaron todos y cada uno de los recursos de participación ciudadana y los recursos federales recibidos, todo con máxima publicidad detalle del bien obra contrato fecha monto
...”(Sic).

1.2 Respuesta. En fecha veinticuatro de junio, el *Sujeto Obligado* notifico por medio del Sistema Infomex la respuesta a la solicitud el particular, haciendo del conocimiento del particular los oficios **DPCySOC/06/303/2019** y **ACM/DGA/DRF/0908/2019** de fechas catorce y diecinueve de junio, suscritos por el **Director de Proyectos, Concursos y Supervisión de Obras por Contrato** y el **Director de Recursos Financieros**, respectivamente, en los que se indicó:

Oficio **DPCySOC/06/303/2019**

“...esta Dirección de Proyectos Concursos y Supervisión de Obra por Contrato, en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, le envía relación impresa en formato Excel del presupuesto participativo 2016, 2017, 2018...”(Sic).

La relación proporciona datos del Presupuesto Participativo de cuatro años: 2015, 2016, 2017 y 2018, y la información que contiene se divide en cinco columnas con los siguientes rubros: No. de Contrato, Obra, Monto, Inicio y Término.

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Oficio **ACM/DGA/DRF/0908/2019**

“...le informo el importe gastado de los recursos federales de los años solicitados...”(Sic).

La relación proporciona datos de cinco años: 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y la información que contiene se divide en tres columnas con los siguientes rubros: Año, **Denominación del Fondo Federal**, e Importe gastado.

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de junio, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“los montos entregados en participación ciudadana exceden por mucho lo supuestamente entregado y los de recursos federales se les olvido, por lo tanto procede el recurso...”(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 El veinticinco de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”³, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiocho de junio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2671/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través de correo electrónico el ocho de agosto y al *sujeto obligado* el trece de agosto mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/337/2019.

2.3 Presentación de alegatos. En fecha veintidós de agosto, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, recibió el oficio **ACM/UT/2266/2019** de veintiuno de agosto, suscrito por la **Jefa de Unidad Departamental de Transparencia**, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, adjuntando los oficios **ACM/UT/2211/2019** del catorce de agosto, **DPCySOC/08/457/2019** del diecinueve de agosto, **DPCySOC/08/458/2019** del diecinueve de agosto, **ACM/UT/2265/2019** del veintiuno de agosto, **ACM/UT/1547/2019** del once de junio, **ACM/DGA/DRF/0908/2019** del diecinueve de junio, **ACM/UT/1548/2019** del once de junio, **DPCySOC/06/303/2019**, del catorce de junio, todos de la anualidad en que se actúa, así como Captura del Pantalla del Sistema INFOMEX del paso denominado "Documenta la respuesta de información vía Infomex" relacionado con el folio 0421000073519, el Documento INAI/142/16, copia simple del correo electrónico, mediante el cual el Sujeto Obligado remite a la cuenta de correo electrónico elegida por la parte Recurrente para ser notificada en el presente procedimiento, información relacionada con la solicitud objeto del presente recurso de revisión. De tales documentales se advierte lo siguiente:

DPCySOC/08/457/2019

"... anexo al presente relación de conceptos, en los cuales se dividieron los montos del Presupuesto Participativo de los Ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018, sin contar mano de obra..." (Sic).

La relación proporciona datos de cuatro años: "Presupuestos Participativos 2015", "Presupuestos Participativos 2016", "Presupuestos Participativos 2017", y "Presupuestos Participativos 2018", y la información que contiene se divide en seis columnas con los siguientes rubros: No. De Contrato, Obra, Monto, Inicio, Término, Trabajos llevados a cabo.

DPCySOC/08/458/2019

“... le informo lo siguiente:

...“los montos entregados en Participación Ciudadana exceden por mucho lo supuestamente entregado”,. .(Sic)

...“de 2015 a la fecha en que se gastaron todos y cada uno de los recursos de participación ciudadana y los recursos federales recibidos, todo con máxima publicidad detalle del bien obra contrato fecha monto”...(Sic), ”

Al respecto, anexo al presente, relación de Contratos de Obra Pública de los Ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018, en la cual detalla número de contrato, inicio y término de obra, montos y la descripción de los trabajos llevados a cabo en dichas obras.

...” (Sic).

La relación proporciona datos de cuatro años: “Presupuestos Participativos 2015”, “Presupuestos Participativos 2016”, “Presupuestos Participativos 2017”, y “Presupuestos Participativos 2018”, y la información que contiene se divide en seis columnas con los siguientes rubros: No. De Contrato, Obra, Monto, Inicio, Término, Trabajos llevados a cabo.

ACM/DGA/DRF/0908/2019

*“... en el ámbito de competencia de esta Dirección, me permito informarle que no existe información con respecto a los recursos de participación ciudadana. Asimismo, **le informo el importe gastado de los recursos federales de los años solicitados...**” (Sic).*

La relación proporciona datos de cinco años: 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y la información que contiene se divide en tres columnas con los siguientes rubros: Año, **Denominación del Fondo Federal**, e Importe gastado.

DPCySOC/06/303/2019

“...esta Dirección de Proyectos, Concursos y Supervisión de Obra por Contrato, en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, le envía relación impresa en formato Excel del presupuesto participativo, 2016, 2017, 2018...” (Sic).

La relación proporciona datos del Presupuesto Participativo de cuatro años: 2015, 2016, 2017 y 2018, y la información que contiene se divide en cinco columnas con los siguientes rubros: No. de Contrato, Obra, Monto, Inicio y Término.

Copia simple de comprobante de envío de correo electrónico

A través de correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió con fecha veintiuno de agosto, a la cuenta de correo electrónico elegida por la parte Recurrente para ser notificada en el presente procedimiento, información relacionada con la solicitud objeto del presente recurso de revisión.

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El veintidós de agosto, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa, hizo del conocimiento que mediante correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el veintiuno de agosto, a la cuenta de correo electrónico elegida por la parte Recurrente para ser notificada en el presente procedimiento, información relacionada con la solicitud objeto del presente recurso de revisión, a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud y a los agravios expuestos por la parte *Recurrente*.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

2.5. Ampliación. A través del proveído de fecha veintidós de agosto, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más, en términos del artículo 239, de la Ley de la materia, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

2.6. Cierre de instrucción y turno. Finalmente mediante proveído de fecha veintidós de agosto, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2671/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de*

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **veintiocho de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

De la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que al momento de desahogar la vista que se le dio al *Sujeto Obligado* para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, manifestó que se acreditaba una causal de improcedencia y consecuentemente por ende procedía el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a consideración del *Sujeto Obligado*, en ningún momento se acreditó violación alguna al derecho de acceso a la información del particular, puesto que, se dio cabal atención a su solicitud de información pública y por ende no se actualiza agravio alguno en contra de la parte recurrente, circunstancia esta y ante la cual se estima oportuno indicarle al sujeto de referencia que a consideración de este Órgano Garante sin necesidad alguna de agotar la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor de la Recurrente, del escrito a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios, podemos advertir que la particular se inconforma por el hecho de que, **“los montos ... de recursos federales se les olvido”**, circunstancia que, a criterio de este Instituto, se advierte que se encuentra contemplada dentro del artículo 234 de la Ley de la Materia, en tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita causal alguna de improcedencia esgrimida por el Sujeto Obligado, y por el contrario, se denota la existencia del agravio a través del cual la parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, la Constitución Federal y la Constitución local.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio que hizo valer el *Recurrente* consiste, medularmente, en que:

“los montos entregados en participación ciudadana exceden por mucho lo supuestamente entregado y los de recursos federales se les olvido, por lo tanto procede el recurso...”(Sic).

Para acreditar su dicho, la parte *Recurrente* no **ofreció elementos probatorios**.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Oficio ACM/UT/2266/2019 de veintiuno de agosto, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación,

Copia simple del oficio ACM/UT/2211/2019 del catorce de agosto

Copia simple del oficio DPCySOC/08/457/2019 del diecinueve de agosto

Copia simple del oficio DPCySOC/08/458/2019 del diecinueve de agosto

Copia simple del oficio ACM/UT/2265/2019 del veintiuno de agosto

Copia simple del oficio ACM/UT/1547/2019 del once de junio

Copia simple del oficio ACM/DGA/DRF/0908/2019 del diecinueve de junio

Copia simple del oficio ACM/UT/1548/2019 del once de junio

Copia simple del oficio DPCySOC/06/303/2019 del catorce de junio

Captura del Pantalla del Sistema INFOMEX del paso denominado "Documenta la respuesta de información vía Infomex"

Documento INAI/142/16

Copia simple del correo electrónico, mediante el cual el Sujeto Obligado remite a la cuenta de correo electrónico elegida por la parte Recurrente para ser notificada en el presente procedimiento.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 402 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁶, pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en

favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“ ...

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá:

a. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;

...” (Sic)

De la normatividad transcrita, destaca el hecho de que los Sujetos Obligados, en el rubro de obligaciones de transparencia comunes, deben contar con la información financiera que incluye los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el destino de cada uno de ellos.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte *Recurrente*, trata esencialmente de controvertir la respuesta manifestando que “... **los montos entregados en participación ciudadana exceden por mucho lo supuestamente entregado y los de recursos federales se les olvido, por lo tanto procede el recurso...**”(Sic).

De lo manifestado como la razón de interposición del recurso de revisión en estudio, se aprecian dos agravios, a saber:

1. “Los montos entregados en participación ciudadana exceden por mucho lo supuestamente entregado”
2. “Los montos... de recursos federales se les olvido

Por lo que respecta al primer agravio del *Recurrente*, consistente en inconformarse porque **los montos entregados en participación ciudadana exceden por mucho lo supuestamente entregado**, cabe mencionar que esta circunstancia no guarda relación con lo requerido inicialmente en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado considera que el recurrente a través del presente medio de impugnación, pretende inconformarse por pronunciamientos que no realizó el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada y que además no fueron materia de su solicitud de información; motivo por el cual, se determina que el ahora recurrente pretendió introducir planteamientos y requerimientos diferentes a

los generados originalmente, modificando así el alcance del contenido de la solicitud de información, de manera que los argumentos mencionados resultan inoperantes.

Continuando con el estudio del segundo agravio esgrimido por la parte *Recurrente*, consistente en que **“los montos... de recursos federales se les olvido”**, y delimitado el estudio en el presente recurso al análisis al pronunciamiento emitido para subsanar la respuesta de la solicitud, a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica y en su defecto verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado es por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis de las constancias que obran en autos, de las que se advierte que el *Sujeto Obligado*, para dar atención a la solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular, con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, remitió al recurrente por medio de la cuenta de correo electrónico proporcionada por éste para ser notificado durante el procedimiento, el oficio **ACM/DGA/DRF/0908/2019**, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve y suscrito por el Director de Recursos Financieros del Sujeto Obligado, mismo oficio que fue proporcionado a través del Sistema Infomex con fecha veinticuatro de junio del año en que se actúa, en el cual se manifiesta medularmente lo siguiente:

“...le informo el importe gastado de los recursos federales de los años solicitados...”
(Sic).

Ahora bien, el particular solicitó lo siguiente:

***“...
de 2015 a la fecha en que se gastaron todos y cada uno de los recursos de participación ciudadana y los recursos federales recibidos, todo con máxima publicidad detalle del bien obra contrato fecha monto
...”***(Sic).

De la comparación entre lo solicitado por el ahora recurrente y la respuesta del Sujeto Obligado, en relación con el agravio consistente en que “los montos... de recursos federales se les olvido”, se desprende que el Sujeto Obligado respondió que “...le informo el importe gastado de los recursos federales de los años solicitados...”, proporcionando tabla en Excel que contiene información sobre año, Denominación del Fondo Federal, e Importe gastado, **sin hacer alusión a lo solicitado respecto de “en que se gastaron todos y cada uno de... los recursos federales”**.

La relación que se hizo del conocimiento del particular proporciona datos de cinco años: 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y la información que contiene se divide en tres columnas con los siguientes rubros: Año, **Denominación del Fondo Federal**, e Importe gastado, sin embargo, no se señala en qué se gastaron tales Fondos; Lo anterior se aprecia en la siguiente imagen, sobre la información proporcionada en su respuesta por el Sujeto Obligado:

AÑO	DENOMINACION DEL FONDO FEDERAL	IMPORTE GASTADO
2015	5A10 "FEDERALES-GOVERNACIÓN-SUBSEMUN-ORIGINAL DE LA UR"	1,753,790.39
	5E23 "RECURSOS FEDERALES: FEDERALES-EDUCACIÓN PÚBLICA-CONADE-LIQUIDA DE PRINCIPAL".	14,983,370.21
	5ML3 RECURSOS FEDERALES-PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS-FONDO DE PAVIMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS (FOPADEM)-LIQUIDA DE PRINCIPAL".	4,294,400.01
	5P10 RECURSOS FEDERALES: FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUN).	102,150,353.13
	5P20 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (FAFEF).	32,697,425.73
	5P60 RECURSOS FEDERALES-APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS-FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL-ORIGINAL DE LA UR.	14,031,292.55

Bajo este orden de ideas, al tener el sujeto de mérito la obligación de detentar la información requerida, máxime que la misma es una Disposición de Transparencia Común de los Sujetos Obligados, la cual deben mantener impresa para consulta directa de los particulares, además de difundirla y mantenerla actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo establecido en la fracción XXI, del artículo 121, de la Ley de la Materia, la cual versa al tenor siguiente:

**“Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes**

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

XXI. *La información financiera sobre el presupuesto asignado, de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá:*

a. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;

...” (Sic)

De la revisión a los preceptos invocados se advierte que la información referente a los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, incluyendo el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, e indicando el destino de cada uno de ellos, de acuerdo a la normatividad aplicable, es catalogada como obligación de transparencia común a cumplir por los sujetos obligados, debe estar impresa para consulta directa de los particulares, difundirse y mantenerse actualizada a través de los

respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet. En tal tenor, es evidente que el *Sujeto Obligado* con independencia de que la detenta, debe de entregar la misma, en la modalidad solicitada ya que ésta en posibilidad de hacerlo y con ello dar cabal atención a la solicitud de mérito.

Ante los argumentos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“... ”

Artículo 6º. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: I a VII...*

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

“... ”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito,

más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:⁷ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:⁸
“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** hechos valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

Deberá proporcionar al particular la información solicitada en la modalidad planteada, dada cuenta que dicha información es considerada como Obligación de Transparencia Común, de conformidad con lo establecido en la fracción XXI del artículo 121, de la Ley de la Materia.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁸ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** en su calidad de *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *Recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO